



DIPUTADA LUZ VERA DÍAZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.
P R E S E N T E

DOCTOR HÉCTOR MALDONADO BONILLA, MAGISTRADO, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción III, 80 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 26 fracción I, 30 apartado A, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito someter al análisis, discusión y aprobación de esa Honorable Soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO que **REFORMA EL ARTÍCULO 24**, DE LA SECCIÓN PRIMERA, "GENERALIDADES", DEL CAPÍTULO SEGUNDO, "CRÉDITOS FISCALES", DEL TÍTULO SEGUNDO, "ELEMENTOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN"; **EL ARTÍCULO 163**, DE LA SECCIÓN SEGUNDA, "DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL PODER JUDICIAL", DEL CAPÍTULO IX, "DERECHOS ESTATALES", TÍTULO CUARTO, "INGRESOS TRIBUTARIOS DEL ESTADO"; Y **LOS ARTÍCULOS 169 Y 171** DEL CAPÍTULO PRIMERO, "PRODUCTOS", DEL TÍTULO QUINTO, "INGRESOS NO TRIBUTARIOS"; Y **ADICIONA LOS ARTÍCULOS 169 BIS**, DEL CAPÍTULO I, "PRODUCTOS", Y **170 BIS**, DEL CAPÍTULO II, "APROVECHAMIENTOS A FAVOR DEL ESTADO", AMBOS DEL TÍTULO QUINTO, "INGRESOS NO TRIBUTARIOS DEL ESTADO"; TODOS DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al principio de división de poderes que se desprende de los artículos 41, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados, se divide entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; quienes además de los Organismos Autónomos, son ejecutores de gasto público,

1

INSTITUCION HUMANA Y VANGUARDISTA

📍 Ciudad Judicial, Apizaco. Libramiento Apizaco - Huamantla, Km 1.5, Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlax. C.P. 90407

🐦 @PJTLAXCALA 📞 01 241 41 2 90 11 ✉ presidencia@tsjtlaxcala.gob.mx 🌐 www.tsjtlaxcala.gob.mx



estando obligados a administrarlo, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En lo que respecta al financiamiento del ejercicio del Poder Público Estatal, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala señala como obligación de la población, contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; y lo anterior, se efectúa por conducto de los conceptos que integran la Hacienda Pública del Estado, que son los *impuestos* decretados por el Congreso, los *derechos* para cubrir los costos administrativos de los servicios, los *productos* de la enajenación o explotación de bienes, los *aprovechamientos* que pertenezcan al Estado, las *participaciones* de los ingresos federales y los demás que se obtengan conforme a las leyes.

Es esta tesitura, el artículo 54 fracción LVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como facultad del Congreso del Estado, legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los municipios, en razón de lo cual la Legislatura Local previó dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, la constitución del **Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia**, como una herramienta de administración de los recursos del Poder Judicial del Estado, cuyo origen sea distinto a aquellos que comprende el presupuesto de egresos que autoriza anualmente el Congreso Local en su favor.

Al respecto, el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, contempla que el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, se integrará por un fondo propio y uno ajeno, y en lo que hace al primero, este comprende los recursos que se generen por las cantidades otorgadas para generar beneficios de la conmutación de las sanciones y de la suspensión condicional de condenas; los rendimientos por las inversiones; las multas impuestas por las autoridades jurisdiccionales; el pago de derechos por inserciones y venta del Boletín y revista del Poder Judicial; derechos por expedición de copias certificadas; y, demás donaciones o aportaciones hechas a su favor.



En relación al fondo ajeno, éste se integra por cantidades depositadas a modo de garantía o que corresponden a un tercero; es decir, no corresponden originalmente al Poder Judicial, y se reintegran o devuelven a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden emitida por la autoridad jurisdiccional de que se trate.

En este contexto, el Poder Judicial del Estado administra y controla los recursos del citado Fondo Auxiliar, por conducto de la Tesorería del Poder Judicial, bajo la supervisión del Consejo de la Judicatura y, los recursos que constituyen el fondo y forman parte del patrimonio del Poder Judicial, los destina para los objetivos previstos en el artículo 107 de la referida Ley Orgánica, que señala:

"Artículo 107. Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. La capacitación, mejoramiento y especialización del personal del Poder Judicial;*
- II. La adquisición o mantenimiento de mobiliario, equipo y tecnología necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, sus Dependencias Administrativas o los Juzgados;*
- III. Cubrir los gastos que origine su administración; y*
- IV. Sufragar los gastos que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial considere convenientes para mejorar la administración de justicia.*
- V. La adquisición de bienes inmuebles e inversión en obra pública necesarios para el mejor desempeño de las funciones del Poder Judicial; y*
- VI. Sufragar los gastos de los servicios y estudios técnicos que se vinculen con los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores y, en general, las erogaciones que el Pleno estime necesarias y convenientes para la buena marcha de la administración de justicia."*

No obstante, la Ley Orgánica del Poder Judicial si bien es un ordenamiento jurídico emitido y reformado en observancia del proceso legislativo definido por nuestra Carta Magna, es de resaltar que su objetivo es regular la integración y facultades del Poder Judicial, y no así, constituirse como una ley tributaria o hacendaria.



En razón de lo anterior, tomando en consideración que el artículo 102 de la Constitución Local señala que *"Las leyes tributarias y hacendarias del Estado establecerán los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y cualesquiera otra contribución o ingreso ..."*, se considera apropiado en un marco de estricta legalidad, plasmar las facultades y conceptos de ingresos acordes con la situación actual del Poder Judicial del Estado, dentro del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Lo referido, partiendo de la base de que el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es el instrumento jurídico por medio del cual se regula la obtención, administración, aplicación, planeación, programación y presupuestación de los ingresos públicos del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, tal como lo establece su artículo 1º en sus fracciones I, III y IV; es decir, constituye el ordenamiento estatal que regula los aspectos tributarios y hacendarios en la Entidad, mismo que ha tenido diversas reformas y adiciones aprobadas por el Poder Legislativo, como consecuencia de la dinámica social, económica, financiera, fiscal y hacendaria de la Entidad.

En este sentido, la propuesta que se efectúa, versa íntegramente sobre el CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, y consiste en reformar el artículo 24, de la Sección Primera, Generalidades, del Capítulo Segundo, Créditos Fiscales, del Título Segundo, Elementos Generales de Tributación; el Artículo 163, Sección Segunda, Derechos por los Servicios Prestados por el Poder Judicial, Capítulo IX, Derechos Estatales, Título cuarto, Ingresos Tributarios del Estado; y, 169 y 171 del Capítulo Primero, Productos, del Título Quinto, Ingresos no Tributarios, conforme a lo siguiente:



TEXTO VIGENTE		PROPUESTA	
<p>Artículo 24. (...)</p> <p>La Secretaría, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, Oficinas Recaudadoras e Instituciones de crédito autorizadas; los Ayuntamientos o las oficinas que éstos autoricen, en sus respectivas competencias, recaudarán los ingresos que tenga derecho a percibir el Estado, los Municipios o sus Organismos Públicos Descentralizados, conforme a este Código y demás ordenamientos estatales y municipales.</p>		<p>Artículo 24. (...)</p> <p>La Secretaría, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, Oficinas Recaudadoras e Instituciones de crédito autorizadas; los Ayuntamientos o las oficinas que éstos autoricen, en sus respectivas competencias, recaudarán los ingresos que tenga derecho a percibir el Estado, los Municipios o sus Organismos Públicos Descentralizados, conforme a este Código y demás ordenamientos estatales y municipales.</p> <p>El Poder Judicial recaudará los ingresos que tenga derecho a percibir, a través del Fondo Auxiliar de Impartición de Justicia.</p>	
<p>Artículo 163. Los servicios que proporcione el Poder Judicial a través de la Secretaría General de Acuerdos, la Oficialía Mayor, Tesorería, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados y la Contraloría del mismo, causarán los derechos siguientes:</p>		<p>Artículo 163. Los servicios que proporcione el Poder Judicial a través de sus órganos administrativos y jurisdiccionales, causarán los derechos siguientes:</p>	
CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS	CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
I. Expedición de copias certificadas.	Un día de salario mínimo por las primeras diez fojas utilizadas y un quinto de día de salario mínimo por cada foja adicional.	I. Certificación de copias.	1 UMA por las primeras diez fojas utilizadas y un quinto de UMA por cada foja adicional.
		II. Certificación de copias de Ejecutoria, sentencia o resolución definitiva	



II. Expedición de copias certificadas de Ejecutoria, sentencia o resolución definitiva:		o de diversas constancias y/o autos en las materias:	
a) Civil y mercantil o administrativa.	Siete y medio días de salario mínimo por las primeras diez fojas utilizadas y un quinto de día de salario mínimo por cada foja adicional.	a) Civil y mercantil o Administrativa	8.5 UMA por las primeras diez fojas utilizadas y un quinto de UMA por cada foja adicional.
b) Familiar.	Día y medio de salario mínimo por las primeras diez fojas utilizadas y un quinto de día de salario mínimo por cada foja adicional.	b) Familiar.	2 UMA por las primeras diez fojas utilizadas y un quinto de UMA por cada foja adicional.
		c) Penal, Nuevo sistema penal.	1 UMA por las diez primeras fojas utilizadas y un quinto de UMA por cada foja adicional.
III. Registro de exhortos para su diligenciación:		III. Registro de exhortos para su diligenciación:	
		a) Civil y mercantil	7 UMA, por las primeras diez fojas, utilizadas y un quinto de UMA por cada foja adicional.
		b) Familiar	2 UMA.



a) Civil y mercantil.	Seis días de salario mínimo.	c) Penal, Nuevo sistema penal.	1 UMA.
b) Familiar.	Día y medio de salario mínimo.	IV. Registro de título profesional o cédula de licenciado en derecho.	6 UMA.
IV. Registro de título profesional o cédula de licenciado en derecho.	Cinco días de salario mínimo.	V. Expedición de constancia de registro del título profesional.	8 UMA.
V. Expedición de constancia de registro del título profesional.	Siete y medio días de salario mínimo.	VI. Refrendo cada cinco años de la constancia de inscripción de cédula profesional de abogados postulantes.	11 UMA.
VI. Refrendo cada dos años de la constancia de inscripción de cédula profesional de abogados postulantes.	Diez días de salario mínimo.	VII. Constancia de inscripción de peritos auxiliares en la administración de la justicia, incluye credencial enmicada expedida por la Secretaría General de Acuerdos.	2 UMA.
VII. Constancia de inscripción de peritos auxiliares en la administración de la justicia, incluye credencial enmicada expedida por la	Dos días de salario mínimo.	VIII. Constancia de no inhabilitado, emitida por la Contraloría del Poder Judicial	2.5 UMA.



Secretaría General de Acuerdos.		IX. Certificación de mediadores.	De 25 a 50 UMA.
		X. Exámenes de oposición	De 25 a 50 UMA.
		XI. Cursos impartidos por el Instituto de Especialización Judicial.	De 25 a 50 UMA.
Artículo 169. Los productos no especificados en este capítulo se recaudarán de conformidad a los lineamientos que expida la Secretaría		Artículo 169. Los productos no especificados en este capítulo se recaudarán de conformidad a los lineamientos que expida la Secretaría o el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, según corresponda.	
Artículo 171. La Secretaría y las tesorerías en el ámbito de sus competencias administrarán los ingresos considerados como aprovechamientos, aun cuando se les designe como cuotas o donativos en favor de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades del Gobierno del Estado y municipios.		Artículo 171. La Secretaría y las tesorerías en el ámbito de sus competencias administrarán los ingresos considerados como aprovechamientos, aun cuando se les designe como cuotas o donativos en favor de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades del Gobierno del Estado y municipios. En lo que respecta al Poder Judicial, estos se administrarán a través del Fondo Auxiliar de Impartición de Justicia.	

Asimismo, se considera necesario adicionar los artículos 169 Bis y 170 Bis, de los Capítulos I y II respectivamente, ambos del Título Quinto, Ingresos No Tributarios, para señalar que:

Artículo 169 Bis. Se considerarán productos, los que obtenga el Fondo Auxiliar de Impartición de Justicia del Poder Judicial, derivados de:



CONCEPTO	TARIFA
I. Enajenación de bienes muebles e inmuebles;	De acuerdo al avalúo comercial correspondiente.
II. Arrendamiento de bienes inmuebles;	<p>a) De conformidad con la naturaleza del evento y conforme a las características de los contratos respectivos.</p> <p>b) Salón de usos múltiples:</p> <p> Cuando se trate de eventos lucrativos 275 UMA;</p> <p> Cuando se trate de eventos sociales 200 UMA;</p> <p> Cuando se trate de eventos académicos o en apoyo a instituciones 120 UMA.</p>
III. Venta de ejemplares del Boletín Judicial y Revista del Poder Judicial y	<p>a) Por cada ejemplar de la revista judicial, hasta veinte páginas, 1 UMA y un octavo de UMA página subsecuente;</p> <p>b) Por cada ejemplar de boletín judicial, hasta diez páginas, 0.5 UMA;</p>
IV. Inserciones en el Boletín Judicial.	<p>a) En la revista por un cuarto de página 6 UMA, por media página 11 UMA y por página entera 16 UMA.</p> <p>b) En el boletín judicial por un cuarto de página 3 UMA, por media página 6 UMA y por página entera 8 UMA.</p>



Artículo 170 Bis. Se considerarán aprovechamientos, los ingresos que recaude el Fondo Auxiliar de Impartición de Justicia, derivados de:

- I. Multas por desacato a la autoridad jurisdiccional, de 1 a 25 UMA.
- II. Multas por sanción penal;
- III. Multas y sanciones pecuniarias.
- IV. Fianzas efectivas;
- V. Conmutación de Penas;
- VI. Venta de Bases de Licitación.

En razón de las manifestaciones expuestas, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 24, DE LA SECCIÓN PRIMERA, GENERALIDADES, DEL CAPÍTULO SEGUNDO; CRÉDITOS FISCALES, DEL TÍTULO SEGUNDO, ELEMENTOS GENERALES DE TRIBUTACIÓN; EL ARTÍCULO 163, SECCIÓN SEGUNDA, DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL PODER JUDICIAL, CAPÍTULO IX, DERECHOS ESTATALES, TÍTULO CUARTO, INGRESOS TRIBUTARIOS DEL ESTADO; Y, 169 Y 171 DEL CAPÍTULO PRIMERO, PRODUCTOS, DEL TÍTULO QUINTO, INGRESOS NO TRIBUTARIOS; Y, ADICIONA LOS ARTÍCULOS 169 BIS, DEL CAPÍTULO I, PRODUCTOS, Y 170 BIS. DEL CAPÍTULO II, APROVECHAMIENTOS A FAVOR DEL ESTADO, AMBOS DEL TÍTULO QUINTO, INGRESOS NO TRIBUTARIOS DEL ESTADO, TODOS DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 24, 163, 169 y 171 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:



Artículo 24. (...)

...

El Poder Judicial recaudará los ingresos que tenga derecho a percibir, a través del Fondo Auxiliar de Impartición de Justicia.

Artículo 163. Los servicios que proporcione el Poder Judicial a través de sus órganos administrativos y jurisdiccionales, causarán los derechos siguientes:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
I. Certificación de copias.	1 UMA por las primeras diez fojas utilizadas y un quinto de UMA por cada foja adicional.
II. Certificación de copias de Ejecutoria, sentencia o resolución definitiva o de diversas constancias y/o autos en las materias:	
a) Civil y mercantil o Administrativa	8.5 UMA por las primeras diez fojas utilizadas y un quinto de UMA por cada foja adicional.
b) Familiar	2 UMA por las primeras diez fojas utilizadas y un quinto de UMA por cada foja adicional.



c) Penal, Nuevo sistema penal.	1 UMA por las diez primeras fojas utilizadas y un quinto de UMA por cada foja adicional.
III. Registro de exhortos para su diligenciación:	
d) Civil y mercantil	7 UMA, por las primeras diez fojas, utilizadas y un quinto de UMA por cada foja adicional.
e) Familiar	2 UMA.
f) Penal, Nuevo sistema penal.	1 UMA.
IV. Registro de título profesional o cédula de licenciado en derecho.	6 UMA.
V. Expedición de constancia de registro del título profesional.	8 UMA.
VI. Refrendo cada cinco años de la constancia de inscripción de cédula profesional de abogados postulantes.	11 UMA.
VII. Constancia de inscripción de peritos auxiliares en la administración de la justicia, incluye credencial enmicana expedida por la Secretaría General de Acuerdos.	2 UMA.



VIII. Constancia de no inhabilitado, emitida por la Contraloría del Poder Judicial	2.6 UMA.
IX. Certificación de mediadores.	De 25 a 50 UMA.
X. Exámenes de oposición	De 25 a 50 UMA.
XI. Cursos impartidos por el Instituto de Especialización Judicial.	De 25 a 50 UMA.

Artículo 169. Los productos no especificados en este capítulo se recaudarán de conformidad a los lineamientos que expida la Secretaría o el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, según corresponda.

Artículo 171. La Secretaría y las tesorerías en el ámbito de sus competencias administrarán los ingresos considerados como aprovechamientos, aun cuando se les designe como cuotas o donativos en favor de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades del Gobierno del Estado y municipios.

En lo que respecta al Poder Judicial, estos se administrarán a través del Fondo Auxiliar de Impartición de Justicia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adicionan los Artículos 169 Bis y 170 Bis. al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 169 Bis. Se considerarán productos los que obtenga el Fondo Auxiliar de Impartición de Justicia del Poder Judicial, derivados de:

CONCEPTO	TARIFA
I. Enajenación de bienes muebles e inmuebles;	De acuerdo al avalúo comercial correspondiente.



II. Arrendamiento de bienes inmuebles;	a) De conformidad con la naturaleza del evento y conforme a las características de los contratos respectivos. b) Salón de usos múltiples: Cuando se trate de eventos lucrativos 275 UMA; Cuando se trate de eventos sociales 200 UMA; Cuando se trate de eventos académicos o en apoyo a instituciones 120 UMA.
III. Rendimientos de intereses de capitales de valores en administración y titularidad del ente	
IV. Venta de ejemplares del Boletín Judicial y Revista del Poder Judicial y	a) Por cada ejemplar de la revista judicial, hasta veinte páginas; 1 UMA y un octavo de UMA página subsiguiente; b) Por cada ejemplar de boletín judicial, hasta diez páginas, 0.5 UMA;
V. Inserciones en el Boletín Judicial.	a) En la revista por un cuarto de página 6 UMA, por media página 11 UMA y por página entera 16 UMA. b) En el boletín judicial por un cuarto de página 3 UMA,



por media página 6 UMA y
por página entera 8 UMA.

Artículo 170 Bis. Se considerarán aprovechamientos, los ingresos que recaude el Fondo Auxiliar de Impartición de Justicia del Poder Judicial, derivados de:

- I. Multas por desacato a la autoridad jurisdiccional, de 1 a 25 UMA.
- II. Multas por sanción penal;
- III. Multas y sanciones pecuniarias;
- III. Fianzas efectivas;
- IV. Conmutación de Penas;
- V. Venta de Bases de Licitación.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en el recinto denominado "Ciudad Judicial" sito en Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, residencia oficial del Poder Judicial de Tlaxcala, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.



Así en Sesión de Pleno Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, lo acordaron por unanimidad de votos, de los Magistrados Héctor Maldonado Bonilla, Felipe Nava Lemus, Fernando Bernal Salazar, Mary Cruz Cortés Ornelas, Rebeca Xicohtécatl Corona, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez y Licenciado Daniel Hernández George en sustitución de la Magistrada Elsa Cordero Martínez; siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala el primero de los nombrados, ante al Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DOCTOR HÉCTOR MALDONADO BONILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.


MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS.

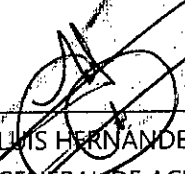

MAGISTRADA REBECA XICHOHTÉCATL
CORONA


MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.


LICENCIADO DANIEL HERNÁNDEZ GEORGE
en sustitución de la MAGISTRADA ELSA
CORDERO MARTÍNEZ.


MAGISTRADA MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS.


MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS
JIMÉNEZ MARTÍNEZ.


LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, APROBADA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2018, QUE EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRIGE AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.